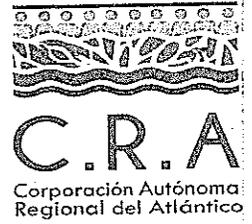




Ministerio de Ambiente  
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla **06 SET. 2018**

G.A. **005 4 2 0**

Señores:  
**COOPERATIVA COLANTA**  
Atte. Sergio González  
Rep. Legal  
Dir Calle 74 #64A-51  
Medellín-Antioquia

Referencia: 00001209

Respetado señor:

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54-43 Piso 1, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia; de conformidad con lo establecido en el Artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del Artículo 69 de la citada Ley.

Cordialmente,

**LILIANA ZAPATA GARRIDO**  
**SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL**

Exp. 0827-392  
Elaboro. JSandoval.-Abogada Gestión Ambiental  
Revisó: Amira Mejía B—Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisora-14

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA".

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 fechada 18 de agosto de 2017- CRA, la Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Con el objeto de efectuar seguimiento ambiental para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales establecidas por la Corporación a la empresa COOPERATIVA COLANTA, identificada con NIT. 890.904.478-6 y ubicada en el municipio de Malambo-Atlántico, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA, realizaron visita técnica y emitieron el Concepto Técnico N° 000446 del 17 de mayo de 2018, en el cual se consignan los siguientes aspectos:

"ANTECEDENTES:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

Actualmente la empresa Cooperativa COLANTA LTDA., se encuentra desarrollando plenamente su actividad Productiva consistente Almacenamiento y distribución de productos lácteos y cárnicos.

Se cuenta con la bodega número uno (1) destinada para productos perecederos y la bodega numero dos (2) para productos del tipo larga vida. Además se cuenta con un cuarto frio (cava) para refrigeración y conservación de los productos que lo ameriten.

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de inspección a la empresa Cooperativa COLANTA LTDA., se observó lo siguiente:

- ✓ El recurso agua lo suministra el acueducto de PIMSA. Se generan aguas residuales domésticas y se descargan al Alcantarillado Sanitario del Parque industrial PIMSA. No se generan aguas residuales industriales, a excepción de las provenientes del lavado de la zona del recibo de leche y las provenientes del lavado y limpieza de canastas, que son presuntamente no domésticas. Se encontró recibo de alcantarillado.
- ✓ No se generan emisiones atmosféricas en la empresa.
- ✓ La empresa genera residuos peligrosos en cantidades que no superan la media móvil de 10 kg/mes. Se generan residuos peligrosos como luminarias, tóner de impresoras, cintas de impresoras, envases de productos químicos, estopas, EPP usados, pilas y baterías. Dichos residuos se empaquetan en bolsas cajas y tanques que luego se almacenan temporalmente en un costado del almacén de productos para servicio general. El lugar de almacenamiento se encuentra señalizado como zona de **residuos sólidos**, sin embargo, tal como se establece en el plan de gestión de residuos peligrosos de la empresa, los sitios para el almacenamiento de los residuos peligrosos y especiales deben ser: "Señalizados como acopio de residuos peligrosos, señalización de áreas de almacenamiento por tipo de residuos con su peligrosidad asociada y prohibición expresa de entrada a personas ajenas a la actividad de almacenamiento". Estos residuos se disponen a través de la empresa INTERASEO S.A. E.S.P.

Japca

1  
1  
1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA”.

- ✓ Se evidenció sitio para el triple lavado de envases que han contenido plaguicidas, cuyo proceso se realiza con los productos: Liquid K y WHISPER V, detergente y desinfectante respectivamente, los residuos líquidos generados de esta acción son depositados en la bomba y se emplean nuevamente para la aspersión del plaguicida. Según informó el señor Acelas, estos envases son almacenados temporalmente y entregados a la empresa Bayer. No se encontraron los certificados de entrega.
- ✓ La empresa cuenta con un plan sanitario mensual para el control de vectores. Se revisaron el Plan de gestión de residuos sólidos y el Plan de gestión de residuos peligrosos. Estos dos últimos se encontraron desactualizados en cuanto a marco normativo y la relación de los tipos y cantidades de residuos generados.
- ✓ Los productos lácteos devueltos (vencidos y/o fuera de especificaciones) son almacenados de forma temporal en un tanque y posteriormente entregados a granjas para ser utilizados como alimento para animales. Se revisaron los respectivos comprobantes de venta.
- ✓ Los residuos de cartones son entregados a la empresa Planeta Rica, para su aprovechamiento. Se encontraron los comprobantes de entrega.

**EVALUACION DE LA DOCUMENTACION PRESENTADA:**

- ✓ Mediante Radicado No. 0006729 del 28 de julio del 2017, la empresa Cooperativa COLANTA LTDA., entrega a esta Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al año 2016, en cumplimiento del Auto No. 1306 de diciembre de 2011, expedidos por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. Anexa tres (3) folios que incluye el registro de las cantidades generadas de Respel con un promedio móvil de 7,8210kg/mes (Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro de generadores, según lo estipula el Decreto 1076 del 2015).

Tabla 1.

REGISTRO DE GENERACION DE RESPAL COMERCIALIZADORA MALAMBO (BARRANQUILLA) 2016																		
RESIDUOS	AREA	ACTIVIDAD	Tratamiento	Corriente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total Kilogramo	
Tubos fluorescentes (lmparas)	Oficinas y area de almacenamiento	Iluminación	Titración, destilación, aprovechamiento de materiales - Celda de Seguridad	Y29	1,0	2,0	1,0	0,0	2,0	0,5	0,5	1,0	1,5	1,5	1,0	3,0	15,0	
Envases de Plaguicidas	Areas internas y externas	Control de plagas	Celda de Seguridad	Y4	0,0	0,125	0,0	0,0	0,125	0,0	0,0	0,125	0,0	0,0	0,125	0,000	0,5	
Caruchos, toners y cintas	Oficinas personal administrativo	Impresión y fotocopias de documentos		Y12	4,0	2,0	2,5	3,0	3,5	3,0	3,0	2,0	4,0	1,5	3,5	4,0	36,0	
Envases y desinfectantes vencidos	BPM	Limpieza y desinfección		Y18	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	36,0	0,0	36,0
Cebaderos y EPP contaminados		Control de plagas			0,5	0,0	0,0	1,0	0,5	0,0	0,0	1,0	1,5	0,5	1,0	0,4	6,4	
TOTAL					5,50	4,12	3,50	4,00	6,13	3,50	3,50	4,13	7,00	3,50	41,63	7,40	94	

- ✓ Mediante Radicado No. 0001875 del 28 de febrero del 2018, la empresa Cooperativa COLANTA LTDA., entrega a esta Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al año 2017, en cumplimiento del Auto No. 1306 de diciembre de 2011, expedidos por las empresas EMDEPSA S.A., INTERASEO S.A. E.S.P. Y RECOPILA. Anexa cuatro (4) folios que incluye el registro de las cantidades generadas de Respal con un promedio móvil de 6,025kg/mes (Los generadores de residuos o desechos peligrosos que generen una cantidad inferior a 10.0 kg/mes están exentos del registro de generadores, según lo estipula el Decreto 1076 del 2015).

*Respal*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA".

Tabla 2.

REGISTRO DE GENERACION DE RESPEL COMERCIALIZADORA MALAMBO (BARRAHOUILLA) 2017																	
RESIDUOS	AREA	ACTIVIDAD	Tratamiento	Corriente	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Sep	Oct	Nov	Dic	Total Kilogramo
Tubos fluorescentes (lamparas)	Oficinas y area de almacenamiento	Iluminación	Trituración, destilación, aprovechamiento de materiales - Celda de Seguridad	Y29	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,0	1,5	1,5	2,0	2,0	15,0
RAEES		Sistemas		RAEES	1,0	0,50	1,2	0,0	1,00	0,0	0,3	0,50	0,00	0,00	0,50	0,00	5,0
Cartuchos, toners y cintas	Oficinas personal administrativo	Impresión y fotocopias de documentos	Celda de Seguridad	Y12	4,0	3,9	3,7	4,5	3,5	3,9	4,5	3,5	4,0	4,0	3,5	4,0	47,0
Pilas	Mantenimiento	Funcionamiento sistemas electrónicos	Aprovechamiento	Y18	0,5	1,5	0,0	0,0	0,8	0,0	0,0	0,0	0,50	1,0	1,0	0,0	5,3
TOTAL					6,50	6,90	5,90	5,50	6,30	4,90	5,00	5,00	6,00	6,50	7,00	6,00	72

CUMPLIMIENTO

❖ La CRA mediante Auto No. 1306 de diciembre de 2011, hacen unos requerimientos a la empresa Cooperativa COLANTA LTDA.

1- Presentar anualmente a esta corporación el registro de las cantidades de residuos peligrosos generados y las certificaciones de la disposición final de dichos residuos.
Si cumple.
Observaciones: Conforme Radicado No. 0006729 del 28 de julio del 2017 y No. 0001875 del 28 de febrero del 2018.

❖ La CRA mediante Auto No. 0905 del 15 de noviembre de 2013, hace unos requerimientos a la empresa Cooperativa COLANTA LTDA.

1- Suspender la entrega de los residuos peligrosos identificados como lámparas fluorescentes y envases de plaguicidas al gestor de residuos peligrosos, los cuales deben ser devueltos a sus proveedores que cuenten con plan pos consumo
Si cumple.
Observaciones = Se corroboró la entrega Conforme Radicado No. 0006729 del 28 de julio del 2017 y No. 0001875 del 28 de febrero del 2018.
2- Presentación semestral de los certificados de entrega de los residuos peligrosos identificados como lámparas fluorescentes y envases de plaguicidas a los productores respectivos.
Si cumple
Observaciones = Conforme Radicado No. 0006729 del 28 de julio del 2017 y No. 0001875 del 28 de febrero del 2018.

❖ La CRA mediante Auto No. 000760 del 23 de octubre de 2014, hacen unos requerimientos a la empresa Cooperativa COLANTA LTDA.

1- Presentar la relación y registro de los responsables del transporte y reúso como alimento para animales de los productos lácteos vencidos
Si cumple.
Observaciones: Se evidenciaron comprobantes de venta de los productos lácteos vencidos durante la visita técnica del 5 de marzo del 2018.

❖ La CRA mediante Auto No. 832 del 11 de octubre del 2016, hacen unos requerimientos a la empresa Cooperativa COLANTA LTDA.

1- Realizar un estudio de caracterización de las aguas residuales no domesticas provenientes del lavado de la zona del recibo de leche y las provenientes del lavado y limpieza de canastas.
No cumple.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA".

Observaciones: No se encuentra evidencia en el expediente.

2- Solicitar a la empresa TECNIAMSA S.A. E.S.P. y presentar ante la corporación el plan de transporte adaptado para la recolección de los residuos peligrosos según lo regulado por el artículo 13 del artículo 1609 de 2002.

No cumple.

Observaciones: No se encuentra evidencia en el expediente.

3- Mantener dentro de la documentación física las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que sean presentada por la empresa receptora de sus residuos peligrosos por un tiempo no menor a cinco (5) años.

Si cumple.

Observaciones: Se evidenció en visita técnica el 5 de marzo del 2018.

4- Dar cumplimiento a las obligaciones de los generadores de residuos hospitalarios y las normas ambientales vigentes.

Si cumple.

Observaciones: La empresa no genera residuos hospitalarios. Se evidenció en visita técnica el 5 de marzo del 2018.

**CONCLUSIONES:**

Una vez revisado el expediente de la empresa Cooperativa COLANTA LTDA., y realizada la visita de inspección técnica, se concluye que:

✓ No se generan aguas residuales no domésticas, a excepción de las provenientes del lavado de la zona del recibo de leche y las provenientes del lavado y limpieza de canastas, que son presuntamente no domésticas. Las aguas residuales domésticas son vertidas al alcantarillado del parque Industrial Malambo –PIMSA.

✓ La empresa no genera emisiones atmosféricas.

✓ La empresa genera residuos peligrosos en cantidades que no superan la media móvil de 10 kg/mes, de acuerdo a la información presentada correspondiente a los años 2016 y 2017 (tablas No. 1 y No. 2). Se generan residuos peligrosos como luminarias, tóner de impresoras, cintas de impresoras, envases de productos químicos, estopas, EPP usados, pilas y baterías. Dichos residuos se empaquetan en bolsas, cajas y tanques que luego se almacenan temporalmente en un costado del almacén de productos para servicio general. El lugar de almacenamiento se encuentra señalizado como zona de residuos sólidos, ésta debe señalizarse como residuos peligrosos.

✓ El sitio para almacenamiento temporal de envases que han contenido plaguicidas se encuentra enmallado y señalizado, estos envases son entregados a la empresa Bayer, sin embargo, no se encontraron los certificados de entrega.

✓ La empresa cuenta con un plan sanitario mensual para el control de vectores. Se revisaron el Plan de gestión de residuos sólidos y el Plan de gestión de residuos peligrosos. Estos dos últimos se encontraron desactualizados en cuanto a marco normativo y a la relación de los tipos y cantidades de residuos generados por la empresa.

✓ Los productos lácteos devueltos (vencidos y/o fuera de especificaciones) son almacenados de forma temporal en un tanque y posteriormente entregados a granjas para ser utilizados como alimento para animales.

✓ La empresa Cooperativa COLANTA LTDA., entrega a esta Corporación los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al año 2016, en cumplimiento del

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA”.**

*Auto No. 1306 de diciembre de 2011, expedidos por la empresa INTERASEO S.A. E.S.P. Anexa tres (3) folios que incluye el registro de las cantidades generadas de Respel con un promedio móvil de 7,8210kg/mes. De mismo modo entrega los certificados de disposición final de residuos peligrosos correspondientes al año 2017, en cumplimiento del Auto No. 1306 de diciembre de 2011, expedidos por las empresas EMDEPSA S.A., INTERASEO S.A. E.S.P. Y RECOPILA.*

✓ *Revisado el expediente se concluye que no se encontró evidencia en el que pruebe el cumplimiento de los requerimientos “1” y “2” del ARTÍCULO PRIMERO del Auto No. 832 del 11 de octubre del 2016”.*

**FUNDAMENTO LEGAL**

**CONSIDERACIONES FACTICAS Y LEGALES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

**-De la competencia de la CRA**

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que exige por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección (art. 80 CN) y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños”*:

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”*.

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)”*.

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, *“(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de una poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrativos y aún a las mismas autoridades públicas”*.

*Japex*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA”.**

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la potestad sancionatoria del estado se radica en cabeza de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, al ser esta la Autoridad Ambiental llamada a verificar el cumplimiento de las normas ambientales vigentes se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

**-De la protección del Medio Ambiente y los Recursos Naturales**

En primera medida es preciso señalar que la Constitución Política de Colombia, como norma de normas de este Estado Social de Derecho, garantiza a sus ciudadanos el goce de un ambiente sano, (Art. 79CN) obligándose para ello a fomentar el cuidado, la protección y conservación de las riquezas culturales y naturales de la nación, (Art. 8 CN) y previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental (Art. 80 CN).

La Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la conservación y protección del ambiente, señalando en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, MP, Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

*“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de este mundo natural, temas que entre nos, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortar a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y desarrollo”.*

En este sentido, el Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio ambiente, señala en su articulado la obligación del estado y los particulares de preservar el medio ambiente y los recursos naturales al ser estos patrimonio común de la humanidad.

Adicionalmente, en su Artículo 8, establece: “Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

- “a. La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares. Se entiende por contaminación cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;*
- b. La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;*
- c. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- j. La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;*

Cabe anotar que las actividades que alteren o afecten los recursos naturales deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Que el Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala las Obligaciones del generador, además de las disposiciones contempladas en las normas vigentes, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos.

*Japax*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA”.**

Que el artículo 13 de la resolución 1609 de 2003 señala la obligación que deben cumplir los establecimientos prestadores del servicio de recolección de residuos peligrosos y a la empresa COLANTA se le requirió el plan de transporte de la empresa prestadora y a la fecha ha hecho caso omiso del requerimiento.

Que el Artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1076 de 2015, señala las prohibiciones y establece que no se admite vertimientos:

1. En las cabeceras de las fuentes de agua
2. En acuíferos
3. En los cuerpos de aguas o aguas costeras, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso.

**-Del inicio de la Investigación**

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*.

Que al Artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que *“Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”*.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Jaypak

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA”.**

Que la Ley 99 de 1993, en su artículo 30 dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales tienen como objeto la ejecución de políticas y medidas tendientes a la protección y manejo del medio ambiente, así como dar aplicabilidad a las normas sobre el manejo y protección de los recursos naturales.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el párrafo del Artículo 1° y el párrafo 1° del Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental, toda vez que la empresa COOPERATIVA COLANTA hizo caso omiso a la obligación de realizar un estudio de caracterización de aguas residuales no domésticas y presentar la información requerida del prestador de servicios especiales; razón por la cual se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En merito a lo expuesto se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria ambiental en contra de la empresa COOPERATIVA COLANTA, identificado con NIT. 890.904.478-6, representada legalmente por el señor Sergio González o quien haga sus veces al momento de la notificación-, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental, el posible riesgo y afectación causadas a los recursos naturales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la presente actuación.

**SEGUNDO:** El informe técnico No 00446 del 17 de mayo de 2018 hace parte integral del presente proveído.

**TERCERO:** Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del solicitar Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo a los interesados o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asunto Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo

*Japich*

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00001209 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA COOPERATIVA COOLANTA”.

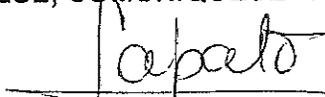
previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos  
en el memorando No 0005 de 14 de marzo de 2013.

**SEXTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (art.75 ley 1437  
de 2011.).

Dado en Barranquilla,

05 SET. 2018

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL

Exp. 0827-392

Elaboro: JSandoval H –Abogada G Ambiental

Revisó: Amira Mejía Barandica-Prof. Universitario G. Ambiental-Supervisor